

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Marzo veinticinco de dos mil veintiuno.

REF: Segunda Instancia AUTO No.2020- 715 EJECUTIVO DE UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA Y ODONTOLÓGICA SANTA CAROLINA S.A.S., contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (COOMEVA E.P.S. S.A)

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído de Noviembre 9 de 2020, dictado por el Juzgado 36 Civil Municipal mediante el cual se negó la orden de pago solicitada.

ANTECEDENTES

Se presentó demanda Ejecutiva para que se librara orden de pago en favor de la Unidad Medico Quirúrgica y Odontológica Santa Carolina Sas y en contra de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., por sumas de dinero contenidas en las facturas de venta anexas.

El Juzgado 36 Civil Municipal negó la orden de pago solicitada, mediante auto de Noviembre 9 de 2020 indicando que las facturas no reúnen los requisitos del numeral 2º. Del Art.774 del C. de Comercio, ya que no aparece la indicación del nombre o identificación o firma del encargado de recibir por lo que no tienen el carácter de título valor.

El demandante, presento los recursos de reposición y apelación, indicando que hubo una interpretación errónea por parte del Despacho, y que fueron recibidas por persona jurídica. Que No puede el despacho desconocer el requisito establecido en el numeral 2 citado por el simple hecho de que la constancia de recibido he identificación del receptor esté plasmado mediante un sistema técnico determinado por el deudor, para este caso en un sello o sticker, en lugar de una escrita en mano, siendo claro que en uno u otro caso, se CUMPLE con la identificación de quien recibe además de la fecha del hecho. Tal cual reza la literatura del mencionado número 2 fundamento del despacho para el rechazo de la demanda, aquí recurrido.

El A-quo mediante auto del 25 de noviembre de 2020 resolvió los recursos interpuestos siendo decidido el primero en forma desfavorable y concediéndose el segundo, el cual se entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art.422 del C.G. P. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Con fundamento en la citada norma, se ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean *expresas, claras y exigibles*.

El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: “Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

“El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.** (subrayado fuera del texto)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Aplicados los anteriores supuestos normativos al presente caso, los documentos que se presentan como base de la ejecución no cumplen las exigencias del artículo 773 y 774 numeral 2º. del Código de Comercio, para darle el calificativo de título valor, tal como lo enuncia la parte demandante en las pretensiones y hechos de la demanda, pues no existe la manifestación de aceptación ni recibido por lo tanto, no cumplen las exigencias de las normas ya indicadas.

Lo anterior por cuanto los sellos que tienen algunas de las facturas especifican que el recibido no implica aceptación. Por consiguiente ninguna de las facturas allegadas como título base de la acción reúnen los requisitos ya indicados y por ende no soportan la orden de pago solicitada, por lo que el auto materia de apelación se confirmara.

En razón de lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto materia de apelación de fecha 9 de noviembre de 2020.
- 2.- Devuélvase el expediente al Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad para lo pertinente.
- 3.- se condena en costas al apelante, fijándose la suma de \$450.000.00

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fbd187d63525a8ff6effdfc93ddd272ac8d45dde2cb20d3d9d859ccbb681be**

Documento generado en 25/03/2021 05:48:52 AM